

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE “PISCICULTURA RÍO SAN
PEDRO”, DEL TITULAR SALMONES ANTÁRTICA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1039

SANTIAGO, 27 de mayo de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°40, del 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207/2024, del 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón, modificada y complementada por la Resolución Exenta N°8, de 12 de abril de 2025.

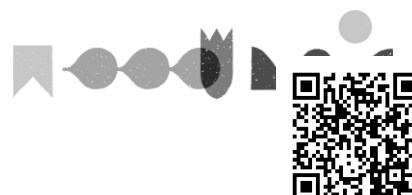
RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto Piscicultura Río San Pedro, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto a los hechos denunciados e investigados por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.



3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

5º Salmones Antártica S.A., R.U.T. N°86.100.500-3 (en adelante, el “titular”) es titular del proyecto “Piscicultura Río San Pedro”, asociado a la Unidad Fiscalizable del mismo nombre, el cual está ubicado al costado poniente de la Ruta T-39, a aproximados 12,5 kilómetros de la ciudad de Los Lagos, comuna de Los Lagos, Región de Los Ríos; coordenadas DATUM WGS84 Latitud -39.804005°, Longitud -72.721796°.

6º El referido proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°30, de fecha 4 de marzo de 2008 (en adelante “RCA N°30/2008”)¹, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos. El proyecto consiste en una piscicultura en tierra para la producción de ovas, alevines y smolt. Contempla la instalación de 400 bateas y 300 estanques de distintos diámetros, con uso de agua dulce captada desde el río San Pedro, con una producción esperada de 11.000.000 de ejemplares, equivalentes a 871.735 toneladas de salmónidos.

7º Más adelante, con fecha 22 de enero y 22 de septiembre, ambos de 2015, el titular presentó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) una solicitud para tener por acreditado el inicio de ejecución del proyecto. La referida solicitud fue resuelta a través de la Resolución Exenta N°460, de 15 de abril de 2016, que resolvió tener por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto Piscicultura Río San Pedro, en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, y artículo 73 y 4º transitorio del RSEIA.

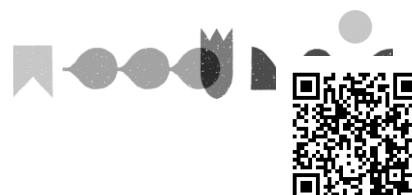
8º Por último, con fecha 16 de abril de 2020, el titular presentó una consulta de pertinencia respecto del proyecto denominado “Regularización de coordenadas punto de captación y restitución de agua Río San Pedro”, a raíz de una discrepancia en las coordenadas del punto de captación y restitución entre lo aprobado ambientalmente y lo efectivamente construido, con una diferencia de 62 y 120 metros, respectivamente. Dicha consulta fue resuelta por la Dirección Regional del SEA de Los Ríos mediante la Resolución Exenta N°20201410124, de fecha 4 de junio de 2020, concluyendo que las modificaciones no constituían

1

Disponible

en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2209274



un cambio de consideración conforme al artículo 2° letra i.3) del RSEIA, razón por la cual no se configuraba la obligación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

9º Esta Superintendencia recibió la siguiente denuncia en contra del proyecto Piscicultura Río San Pedro, según se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncia

Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	111-XIV-2024	16-11-2024	No se han iniciado obras ni ejecutado actividades sustantivas que permitan acreditar el inicio de la ejecución del proyecto, dentro del plazo de cinco años establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, requerido para evitar la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental.

Fuente: Elaboración propia

10º La materia denunciada se gestionó a través del Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”) DFZ-2025-1606-XIV-RCA. En lo sucesivo, se detallarán las gestiones realizadas por esta Superintendencia.

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

11º Con fecha 15 de abril de 2025, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización **DFZ-2025-1606-XIV-RCA**, el cual contiene el análisis de los resultados de una actividad de inspección; y, análisis de información remitida por el titular y organismos sectoriales.

12º La materia relevante objeto de fiscalización tuvo por finalidad verificar el estado actual del proyecto, su avance y las obras y acciones ejecutas.

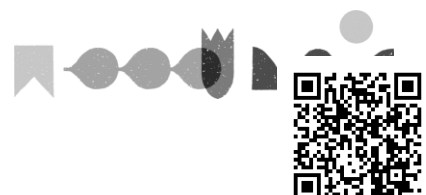
IV. HECHOS CONSTATADOS

13º A continuación, se presentan los hechos constatados y las conclusiones expuestas en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente antes mencionado.

A. Inspección ambiental

14º La actividad de inspección ambiental se llevó a cabo el 25 de febrero de 2025, en conjunto con la Dirección General de Aguas y personal a cargo del proyecto. En esta actividad se hizo un recorrido respecto a las siguientes áreas del proyecto: i) Bocatoma; ii) Sistema de aducción; iii) Área productiva; iv) Sector de restitución; y, v) Sector de oficinas.

15º Respecto a la **bocatoma de la obra** se observó:



- (i) Ejecución de una excavación, en la que fue posible observar la tubería corrugada perteneciente al sistema de aducción gravitacional;
- (ii) Presencia de una excavadora a un costado de la excavación, no se observó en funcionamiento;
- (iii) La obra de la bocatoma posee una altura de 3,2 metros respecto del suelo. Posee dos cámaras abiertas en su zona superior, con una malla de acero;
- (iv) Presencia de sacos, con material terroso y film plástico en su interior, en la ribera sur del río San Pedro;
- (v) El personal a cargo del establecimiento informó que la construcción del proyecto se encontraba detenida dada una reclamación de un tercero. Con todo, agregan que ha continuado la tramitación de permisos necesarios para la construcción de este, siendo el último otorgado el permiso de edificación otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Los Lagos.

16º Respecto al **sistema de aducción** se observó:

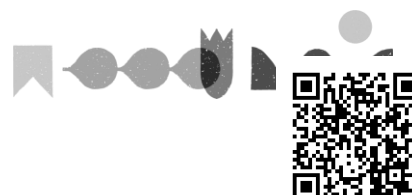
- (i) Cuenta con una cámara de registro y una estación de bombeo, que impulsa las aguas de río Calle Calle hacia el canal de distribución del proyecto;
- (ii) El sector entre la cámara de registro y la estación de bombeo se encuentra despejada de vegetación. El encargado informó al personal de fiscalización que se habría solicitado autorización a la Corporación Nacional Forestal para realizar nuevos despejes;
- (iii) El canal de distribución se observó cubierto de vegetación, lo que dificultó el acceso al lugar. Las obras del canal de distribución no se encuentran finalizadas.

17º Respecto al **área productiva** se observó:

- (i) Se observó una estructura de galpón construida, en donde se constató la construcción de tres canales con loza interior;
- (ii) El lugar se encontraba parcialmente cubierto de vegetación;
- (iii) El personal del establecimiento indicó que los tres canales contruidos estaban contemplados para emplazar estanques de alevines;
- (iv) Los canales convergen a un solo canal de descarga, que conduce las aguas hacia un sistema de filtración, lugar en donde se emplazarían las bateas de filtros rotatorios;
- (v) Al costado del galpón se observaron diversos acopios de material terreo;

18º Respecto al **sistema de filtración** se observó:

- (i) En el lugar se constató una excavación con forma rectangular, que posee loza de hormigón en su base. Se observó además un letrero con la leyenda "PELIGRO EXCAVACIÓN PROFUNDA";



(ii) No se ha implementado infraestructura referida a los filtros rotatorios;

(iii) En el sector oeste de la excavación se encuentra el canal de descarga, el que se extiende hacia el suroeste del predio;

(iv) Se constataron en el área cuatro canales, que no cuenta con loza en su base. Personal del establecimiento informó que corresponde al lugar en donde se ubicarían los estanques de smolt;

(v) Ninguno de los canales u excavaciones observadas presentaban aguas en su interior.

19º Respecto al **sector de restitución** se observó:

(i) Se verificó la construcción de un canal de descarga, el interior del canal presentó vegetación, sin presencia de aguas;

(ii) La descarga se ubica en un sector de acceso público, que es utilizado como balneario. Personal del establecimiento informa que este sector es de propiedad del titular.

20º Respecto al **sector de oficinas** se observó:

(i) Se constató la presencia de áreas abandonadas para el uso de oficinas y fosa séptica, sector comedor, contenedor, sitio para laboratorio de hormigón y bodega de residuos peligrosos;

(ii) Estas obras habrían sido construidas por un tercero al que el titular le arrendó el predio, para la construcción de otro proyecto.

B. Examen de información

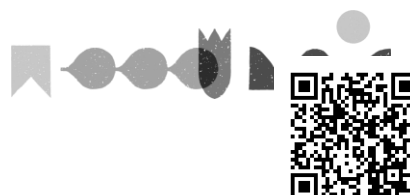
21º A través de la **Resolución Exenta N°5**, de fecha 11 de febrero de 2025, la Oficina Regional de Los Ríos realizó un requerimiento de información al titular, respecto al estado del proyecto, avances y estado de tramitaciones sectoriales:

22º El titular dio respuesta al referido requerimiento mediante presentación de fecha 3 de marzo de 2025, en donde informa lo siguiente:

(i) Ha realizado diversas gestiones, actos y otras dirigidas a la construcción del proyecto, como movimientos de tierra, escarpe, nivelación de terreno y mejoramiento de la plataforma industrial. Estas declaraciones son consistentes con lo observado en terreno en la actividad de inspección ambiental de fecha 25 de febrero de 2025;

(ii) Para la implementación del proyecto fue necesario obtener la autorización de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA") para la construcción de la bocatoma y los acueductos. Según indica el titular, entre la solicitud de autorización y su otorgamiento transcurrieron más de ocho años, debido a que durante la tramitación del procedimiento se presentó la oposición de un tercero;

(iii) Señala que, para la operación del proyecto, era además necesario contar con su inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura (en adelante, "RNA"). Esta tramitación habría tomado aproximadamente 13 años, debido a que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, "SERNAPESCA") habría requerido al titular la realización de diligencias previas ante la autoridad ambiental y la DGA;



(iv) Una de las diligencias requeridas corresponde al ingreso de una consulta de pertinencia respecto a la modificación del punto de captación y restitución de las aguas del proyecto. Dicha consulta fue resuelta mediante la Resolución Exenta N°20201410124/2020, en donde la Dirección Regional del SEA de Los Ríos determinó que dicha modificación no constituía un cambio de consideración que requiriese su evaluación ambiental;

(v) El titular señala que, pese a haber cumplido con las gestiones requeridas por SERNAPESCA, su solicitud de inscripción en el RNA fue rechazada mediante la Resolución Exenta N°: Ríos-00024/2022, de fecha 15 de febrero de 2022. El rechazo fue revertido por la Dirección Nacional de SERNAPESCA únicamente tras la tramitación de un procedimiento de invalidación, promovido a instancias del titular, el que concluyó con la dictación de la Resolución Exenta N°: DN-00703/2022, de 1 de abril de 2022, que ordenó la inscripción del proyecto en el RNA. Actualmente el proyecto se encuentra inscrito bajo la RNA N°140026.

(vi) Concluye señalando que la única gestión administrativa pendiente correspondería a la autorización del Plan de Manejo, Corta y Reforestación de Bosque Nativo, que fue ingresada a CONAF con fecha 11 de febrero de 2025.

23º De otro lado, esta Superintendencia realizó una solicitud de información a través del **ORD. ORLR. N°046**, de fecha 27 de febrero de 2025, dirigido a SERNAPESCA, consultando: i) vigencia de un proyecto técnico por parte del proyecto; ii) existencia de RNA asociada al proyecto.

24º SERNAPESCA dio respuesta a la citada solicitud a través del ORD. N°RIOS-00059/2025, en donde informó:

(i) No cuenta con registros de operación del proyecto entre los años 2022 y 2025;

(ii) El proyecto se encuentra inscrito bajo el RNA N°140026 desde el año 2022;

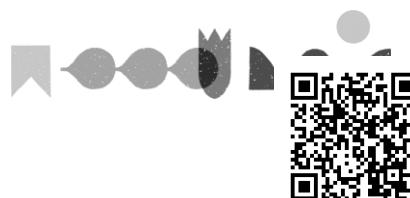
(iii) La producción máxima autorizada por el servicio corresponde a 11.348.078 ejemplares² de salmónidos de 70 gramos, mientras que en la evaluación ambiental se aprobaron 11.000.000 ejemplares;

(iv) Con todo, actualmente no existe información de producción de biomasa, dado que el proyecto aún no ha iniciado operaciones de crianza de salmónidos, por lo no se tienen antecedentes de una producción superior a lo autorizado ambientalmente;

(v) Acompañó a su respuesta un informe técnico, en donde se concluye que las coordenadas de captación y restitución de las aguas para el proyecto son consistentes con la RCA N°30/2008 y el Derecho de Aprovechamiento de Agua otorgado por la DGA en la Resolución DGA N°2, de 4 de enero de 1993.

25º Por último, esta Superintendencia realizó una solicitud de información a través del **ORD. ORLR. N°047**, de fecha 27 de febrero de 2025, dirigido a

² El IFA DFZ-2025-1606-XIV-RCA habla de toneladas, pero al revisar la respuesta de SERNAPESCA se observa que se está hablando de ejemplares de salmónidos.



la Dirección de Obras Municipales (en adelante, “DOM”) de Los Lagos, consultando: i) permisos de edificación otorgados al titular; ii) realización de actividades inspectivas.

26º La DOM de Los Lagos dio respuesta a la citada solicitud a través de correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2025, informando:

(i) El permiso de construcción autorizado, para la construcción de: portería, bodega de alimentos, bodega de sal, bodega general, bodega de químicos, bodega y taller de mantención, edificio de administración, bodega de residuos industriales, sala eléctrica, sala de ensilaje, sala de ozono, secado de lodo, torre de selección y plataforma y viviendas;

(ii) No se han practicado actividades de inspección por parte de la DOM de Los Lagos, toda vez que el proyecto no ha iniciado su operación.

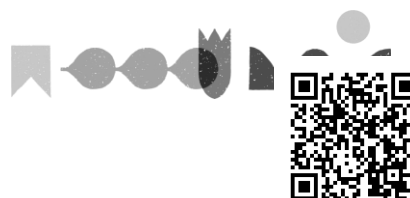
V. CONCLUSIONES

27º De los antecedentes expuestos, esta Superintendencia concluye que no se configura el supuesto previsto en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, ni en los artículos 73 y 4º transitorio del Reglamento del SEIA, toda vez que no ha transcurrido un período superior a cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto “Piscicultura Río San Pedro”, contado desde la notificación de la RCA N°30/2008.

28º Para arribar a dicha conclusión, es relevante señalar que el proyecto se encuentra sujeto al régimen transitorio establecido para la determinación de la caducidad de las resoluciones de calificación ambiental, aplicable a aquellos proyectos calificados con anterioridad al 24 de diciembre de 2013, fecha de entrada en vigor del RSEIA. De acuerdo con este régimen, corresponde al SEA –y en particular a su Dirección Ejecutiva– constatar el inicio de ejecución del proyecto y, sobre esa base, declarar acreditado su inicio para efectos de la vigencia de la RCA.

29º Dicho lo anterior, una primera consideración determinante que permite a esta Superintendencia descartar la procedencia de una eventual caducidad del proyecto corresponde al cumplimiento de las solemnidades legales para tener por acreditado el inicio de ejecución material del mismo. En efecto, ya se señaló que producto de las presentaciones del titular, la Dirección Ejecutiva del SEA ya dio por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto por medio de la Resolución Exenta N°460, de 15 de abril de 2016.

30º A mayor abundamiento, del conjunto de antecedentes recabados por esta Superintendencia consta que el titular ha ejecutado una serie de obras materiales que dan cuenta del inicio efectivo de la ejecución del proyecto Piscicultura Río San Pedro. Entre dichas obras se incluyen: la construcción de la bocatoma y sistema de aducción, canales y estructuras de descarga, un galpón con loza para la instalación de estanques de alevines, excavaciones para el sistema de filtración, y diversos movimientos de tierra y nivelación de terreno, los cuales fueron constatados directamente en la inspección ambiental de fecha 25 de febrero de 2025. Estas acciones constituyen evidencia directa y objetiva de una ejecución material conforme al sentido y alcance previsto por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300.



31º Además de las obras materiales ya descritas, el titular ha desarrollado gestiones administrativas destinadas a la viabilidad del proyecto, tales como la obtención de permisos sectoriales ante la DGA, la tramitación y rectificación de la inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura ante SERNAPESCA y la presentación de una consulta de pertinencia ante el SEA. Estas actuaciones dan cuenta de un avance efectivo y refuerzan la conclusión de que no se configura el supuesto de caducidad de la RCA N°30/2008.

32º Por otra parte, tampoco se observan hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados que motivaron el análisis de antecedentes respecto del Piscicultura Río San Pedro.

33º De la misma forma, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, tampoco existe mérito para ejercer la potestad cautelar de los artículos 48 y 3 literales g) y h) de la LOSMA.

34º A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

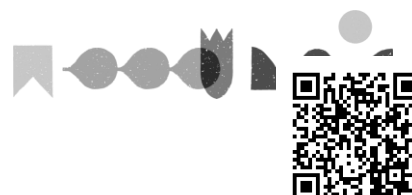
35º Como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ingresada con fecha 10 de abril de 2024, a la cual le fue asignado el ID 111-XIV-2024, por lo que se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** la denuncia ID 111-XIV-2024, ingresada a esta Superintendencia con fecha 16 de noviembre de 2024, en contra del titular de la Unidad Fiscalizable PISCICULTURA RÍO SAN PEDRO, ubicada al costado poniente de la Ruta T-39, a aproximados 12,5 kilómetros de la ciudad de Los Lagos, comuna de Los Lagos, Región de Los Ríos; coordenadas DATUM WGS84 Latitud -39.804005°, Longitud -72.721796°.

SEGUNDO. **ADVERTIR** al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO. **SEÑALAR** a la persona denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.



CUARTO. **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/ANG

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 111-XIV-2024.
- Representante legal de Salmenes Antártica S.A.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Los Ríos, SMA.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Ceropapel N°10.808/2025.

